RESOLUCIÓN DNCP Nº 1554 /2019

Asunción, 02 de mayo de 2019.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RENEGADE TRADING GROUP, CON RUC N° E-0001641, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN N° 01/18 PARA LA "ADQUISICIÓN DE PET COKE", CONVOCADA POR PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) – ID N° 349.035. ----------

VISTO

El expediente caratulado: *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RENEGADE TRADING GROUP, CON RUC N° E-0001641, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN N° 01/18 PARA LA "ADQUISICIÓN DE PET COKE", CONVOCADA POR PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) – ID N° 349.035."* La providencia a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*. ----------

CONSIDERANDO

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos. ----------

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

La Resolución N° 1.035/18, "POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA Y EL REGLAMENTO DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DE INVESTIGACIONES PREVIAS Y SUMARIOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y la Resolución N° 4.565/18, "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA UTILIZACION DEL MÒDULO ELECTRONICO DE INVESTIGACIONES PREVIAS Y SUMARIOS DEL SICP".----------

El presente Sumario Administrativo se inició a partir de la comunicación de rescisión realizada por la Unidad Operativa de Contrataciones de PETROPAR, ingresada a esta Dirección Nacional como expediente N° 349.035 en fecha 21 de junio de 2018, sobre supuestas infracciones a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" por parte de la firma en cuestión, en el marco de la **CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN N° 01/18** para la **"ADQUISICIÓN DE PET COKE"**, convocada por **PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) – ID N° 349.035**.----------

Abog. Pablo Seitz Orti
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1554 /19

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por **Resolución DNCP N° 119/2.019** de fecha 18 de enero de 2019 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641,** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. ----------

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 119/19 de fecha 18 de enero de 2019, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, dentro del supuesto establecido el **inciso b)** artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", ya que habría incumplido con sus obligaciones contractuales, en razón de que presumiblemente no habría presentado la garantía de cumplimiento de contrato conforme a lo establecido en los Contratos respectivos y el artículo 39° de la Ley N° 2.051/03 en el marco del llamados con ID N° 349.035..----------

Tanto la Resolución DNCP N° 244/19 como el A.I N° 119/19 de apertura, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N° 889/19 de fecha 18 de enero de 2019, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03, diligenciada mediante el módulo electrónico de sumarios en fecha 22 de enero de 2019.----------

En fecha 07 de febrero de 2019 fue emitida la Resolución DNCP N° 459/2019 por el cual fue designado nuevo juez instructor a fin de que el mismo sustancie el presente proceso sumarial hasta su conclusión, siendo notificada dicha resolución mediante nota DNCP/DJ N° 1529/19, remitida por el módulo electrónico de sumarios en fecha 08 de febrero de 2019.----------

Prosiguiendo con los trámites procesales se ha llevado a cabo la audiencia de descargo en fecha 12 de febrero de 2019, a las 11:00 horas. En el Acta de Audiencia se dejó constancia de la incomparecencia injustificada del representante de la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641**, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109 del Decreto Reglamentario N° 21909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad.----------

Es importante señalar, que la audiencia de descargo es la oportunidad que otorga la ley a la firma sumariada en el proceso de sumario administrativo, a fin de que la misma ejerza el derecho constitucional de defensa en juicio. Además, aun cuando los hechos sobre los cuales deba resolverse la cuestión parezcan absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca, es importante el descargo formulado por los afectados potenciales, incluso en el más claro de los casos, ya que el mismo puede aportar siempre más elementos de juicio a tener en cuenta en el juzgamiento del caso en particular. ----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES

En el presente Sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641,** se encuentra subsumida en el incisos b) del Artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.----------

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los sucesos investigados para contar con un panorama más preciso de los hechos y posteriormente concluir si existieron incumplimientos contractuales imputables a la firma sumariada.----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1554 /19

Por **Resolución N° 354/18 de fecha 18 de mayo de 2018**, PETROPAR resolvió adjudicar a la firma RENEGADE TRADING GROUP el llamado de "**Adquisición de Pet Coke**" por el monto de dólares norte americanos 3.234.000 (dólares norte americanos Tres millones doscientos treinta y cuatro mil) documento obrante en el contrato.----------

En fecha **22 de mayo de 2018** fue suscripto el **Contrato PR / EJ N° 336/2018** entre ambas partes, la vigencia del mismo fue fijada hasta el cumplimiento total de las obligaciones (fs. 232/238).----------

Respecto a la **Forma y Termino para Garantizar el Cumplimiento de Contrato** en la Cláusula Novena del mencionado contrato, se estableció: *"la garantía para el fiel cumplimiento de contrato, consistente en una Póliza o Garantía Bancaria emitida por una entidad con domicilio en territorio paraguayo, por un valor del cinco por ciento (5%) del monto total del contrato, la cual se presentara a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato" (SIC).*----------

Al respecto, la empresa RENEGADE TRADING GROUP, no presentó al Departamento de Sección Garantías, la Garantía de fiel cumplimiento de Contrato, pese a las insistentes solicitudes (fs. 26, 27, 32-34) conforme se hace mención en la Nota Interna DOC/DCG2 N°039/2018.----------

Asimismo por Nota Interna DJU/ 381/2018 de fecha 14 de junio de 2018, el Departamento Jurídico de PETROPAR, expreso: "*Ante lo expuesto, esta Dirección Jurídica recomienda revocar la Resolución de Adjudicación del Contrato, el inicio del proceso de rescisión del mismo y la ejecución de la garantía de mantenimiento de ofertas presentada por el oferente." (sic) (fs. 24-25).*----------

De tal manera por medio de Resolución PR / EJ N° 449/18 de fecha 14 de junio de 2018, PETROPAR rescindió el contrato N° 336/18 suscripto con la firma RENEGADE TRADING GROUP en el marco de la CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN N° 01/2018 PARA LA "ADQUISICIÓN DE PET COKE", (ID. N° 394.035); la citada Resolución fue notificada a la firma por Nota D.O.C. N° 0467/18 de fecha 18 de junio de 2018 (fs. 19). La misma fue remitida por correo electrónico y recibida en fecha 19 de junio de 2018 (fs. 20).----------

A través de Nota DOC N° 0442/18 de fecha 08 de junio de 2018 PETROPAR intimó a la firma RENEGADE TRADING GROUP para que en el plazo de tres días hábiles proceda al pago de la suma de dólares norte americanos 100.000 (dólares norte americanos cien mil), correspondiente al 5% del monto de la oferta. (sic) (fs. 26). ----------

ANÁLISIS

Descripta la cronología de los hechos, corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641,** a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en el supuesto establecido en el **incisos b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas[1]".----------

[1] "La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate"... c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (Sic). ----------

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abog. Pablo Soltz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1554 /19

SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 72 DE LA LEY 2051/03.

A fin de determinar si la conducta de la firma sumariada se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. b) de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la firma, que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante.----------

Incumplimiento de Contrato.

Conforme se ha expuesto en el apartado referente a los hechos, PETROPAR resolvió adjudicar a la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** la contratación vía excepción CE N° 01/2018 para la "ADQUISICIÓN DE PET COKE". La firma RENEGADE TRADING GROUP suscribió el **Contrato PR/EJ N° 366/2018** en fecha **22 de mayo de 2018**.----------

El art. 39 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", en el último párrafo dispone que: *"... Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento del contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato... // La falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista, en cuyo caso la Convocante podrá adjudicar el contrato en la forma prevista en el segundo párrafo del Artículo 36."*----------

Igualmente, en la cláusula novena del contrato, en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", fue establecido que la garantía de fiel cumplimiento de contrato debía ser presentada dentro de los diez días posteriores a la suscripción del mismo, por ende y en razón a que el contrato había sido suscrito en fecha 22 de mayo de 2018, la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato debía ser presentada en fecha 01 de junio de 2018.----------

Mediante Nota Interna GCE/030/18 (fs. 28/31) la Gerencia de Comercio Exterior de PETROPAR comunicó a la Gerencia General de dicha entidad que la firma RENEGADE TRADING GROUP remitió vía correo electrónico una carta donde fue manifestado que no sería posible la entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato razón por la cual la Gerencia de Comercio Exterior solicitó cancelar el contrato en cuestión.----------

En razón a los hechos ocurridos, y ante la evidente falta de presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, PETROPAR en fecha 14 de junio de 2018 mediante la Resolución PR/EJ N° 449/18, resolvió revocar la adjudicación y rescindir el Contrato PR /EJ N° 336/18 firmado con la firma RENEGADE TRADING GRUOP.----------

En esta lógica, se entiende que la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641,** poseía la obligación legal y contractual de presentar en tiempo y forma la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, y pese a ello incumplió en sus obligación contractual al no cumplir con la presentación de la Garantía Contractual.----------

Por tanto, en esta línea de ideas, esta Dirección Nacional ha verificado que el **Contrato PR/EJ N° 366/2018** fue suscrito acuerdo a los parámetros fijados en la ley, y pese a ello la firma **RENEGADE TRADING GROUP** no presentó la garantía de fiel cumplimiento de contrato conforme a lo establecido en el Contrato y el artículo 39° de la Ley N° 2.051/03, por lo que se concluye que existió incumplimiento contractual en el marco del llamado CE N° 01/2018 para la "ADQUISICIÓN DE PET COKE" convocada por PETROPAR - ID. N° 394.035".----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 1554 /19

Imputabilidad de los Incumplimientos de la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma.-

Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa del deudor. ----------

Dice la doctrina que: *"La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar... Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial, específico... de la confrontación entre el actuar y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa"*[2]. ----------

La firma sumariada tenía conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas así como los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas desde el momento de la presentación de la oferta ya que en el PBC y la Ley de Contrataciones Públicas consta la forma y plazo para la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.----------

Entonces, la firma sumariada al momento de presentar su oferta en el llamado de referencia conocía plenamente las especificaciones técnicas, los plazos y las condiciones señaladas para el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones con la Contratante, asumiendo dichas obligaciones de manera libre y voluntaria. ----------

Al respecto expresa la doctrina: *"... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ..."* [3]. ----------

Debe recordarse que el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley se da por una situación de caso fortuito o fuerza mayor según lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03.----------

Es necesario destacar que la firma sumariada no presentó descargo alguno en el proceso sumarial por ende no invocó causal eximente de responsabilidad que haga que el incumplimiento en el cual incurrió no le resulte imputable, como tampoco se ha demostrado fehacientemente que el incumplimiento no le es imputable al mismo por alguna situación de fuerza mayor que lo exima de responsabilidad, siendo por tanto responsable del incumplimiento y sus consecuencias.----------

Así, se evidencia que la firma adjudicada poseía el conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas, por ende de todos los requerimientos exigidos para la plena ejecución del contrato, desde el momento mismo de la preparación de la oferta, por tanto, se resalta que el proveedor una vez que ha ofertado y ha sido adjudicado acepta las condiciones de la contratación.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

[2] BUERES, Alberto: "Derecho de Daños". Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2001.
[3] MARTYNIUK BARÁN, S. Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

En conclusión, el incumplimiento contractual se configuró al momento de no presentar la garantía de fiel cumplimiento de contrato conforme a lo establecido. Es así que al haberse obligado al cumplimiento íntegro del Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato y la Ley, y no habiendo demostrado en el marco del presente sumario que el incumplimiento se debió a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma, se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad ante los mismos, por tanto esta Dirección Nacional concluye que el incumplimiento estudiado es imputable a la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641.**----------

Daño Sufrido por la Entidad Contratante Como Consecuencia del Incumplimiento.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual. ----------

Es bien sabido que las Convocantes realizan sus llamados a contratación teniendo en vista siempre la satisfacción de una necesidad con la que cuenta, por ende, no podría esperarse otra conducta por parte de la firma Proveedor de que realice la ejecución del contrato conforme a los requerimientos fijados.----------

Cabe señalar que las obligaciones de resultado significa: *"... aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado..."* [4], y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: *"...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto..."* [5], en este caso es la prestación debida por la firma; al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado con la falta de presentación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato conforme a lo establecido, es decir, la no entrega de la garantía de fiel cumplimiento de contrato provocó la rescisión del contrato privando a la Contratante de la ejecución del mismos, daño suficiente puesto que no fue posible lograr el fin de la contratación, viéndose la prestación frustrada.----------

Se considera por tanto que el incumplimiento implica la privación de lo necesario para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales.----------

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada respecto al Contrato de referencia se encuentra subsumida dentro del supuesto estudiado. ----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual por parte de la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641,** conducta que se encuadra en lo dispuesto por el **incisos b) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: ----------

[4] MARTINIK BARÁN, Sergio. "Obligaciones". TOMO I - Segunda Edición. Ed. Intercontinental. Asunción, Paraguay. Año 2005. Pág. 215.
[5] ALTERINI, Atilio. "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales". Tercera Edición. Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires - Argentina. Año 2006. Pág. 513.

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1354 /19

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

Conforme se ha expuesto y atendiendo a que la sumariada incumplió con sus obligaciones contractuales, al no presentar la garantía de fiel cumplimiento de contrato, de conformidad a lo establecido en el PBC y en el contrato, podemos afirmar que se ha ocasionado un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas basado principalmente en la buena fe de los participantes.----------

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos. ----------

Al respecto, esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida que ocasionan insatisfacción de la necesidad institucional acorde a los fines de la Entidad en la oportunidad y en la forma prevista por ella.----

La Contratante ante el incumplimiento de la firma adjudicada debió rescindir el contrato, situación que provocó que la misma realice nuevos trámites para lograr la adquisición del bien requerido, el cual en un principio había sido contratado por vía de la excepción en atención a las particularidades del bien como de las dificultades para adquirir el mismo.----------

Por tanto, concluimos entonces, que el incumplimiento en la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato conforme a lo establecido, provocó una insatisfacción en la Contratante, ocasionando daño y perjuicio a la institución al frustrarse la ejecución del contrato.-

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Como ya lo referimos anteriormente, la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641,** al momento de presentar su oferta y suscribir el contrato, tenía pleno conocimiento del alcance del mismo, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado así como a la observancia irrestricta de los plazos, procedimientos y condiciones establecidas, por lo que al constatarse que no fue presentada la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, la responsabilidad por el incumplimiento y sus consecuencias recaen sobre la firma en cuestión.----------

El Proveedor, al momento de suscribir el contrato, se compromete al cumplimiento efectivo del mismo en tiempo y forma, de acuerdo a las condiciones pactadas, por tanto, la firma sumariada no puede desentenderse de cumplir con la obligación asumida dentro de los plazos y en las condiciones fijadas. ----------

En este caso la firma no demostró la existencia de eximentes de responsabilidad contractual conforme al procedimiento establecido en las condiciones generales de contrato para dicho efecto, ya sea durante la ejecución del contrato o en el marco del presente sumario administrativo.----------

Entonces podemos concluir, en base a las documentales obrantes en autos, que existe responsabilidad directa de la firma sumariada por el incumplimiento en la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, y cuya acción constituye la infracción sancionada.----

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1554 /19

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón a que incumplió con su obligación contractual, en el marco de la ejecución del contrato para la "ADQUISICIÓN DE PET COKE" convocada por PETROPAR.----------

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones.----------

LA REINCIDENCIA

En este caso, se ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641, NO** cuenta con antecedentes de sanción en otra contratación realizada con el Estado.----------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1. **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario administrativo instruido a la firma **RENEGADE TRADING GROUP, CON RUC N° E-0001641, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN N° 01/18 PARA LA "ADQUISICIÓN DE PET COKE", CONVOCADA POR PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) – ID N° 349.035.**----------

2. **DECLARAR** que la conducta de la firma **RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641**se encuentra subsumida dentro del **inciso b)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

3. **DISPONER LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO POR ESCRITO DE LA FIRMA RENEGADE TRADING GROUP,** con **RUC N° E-0001641** POR SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA COMPROBADA EN EL PRESENTE SUMARIO.----------

4. **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA AMONESTACIÓN EN EL REGISTRO AMONESTADOS, CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP),** CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03.- ----------

5. **COMUNICAR, y cumplido archivar**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS - DIRECCIÓN

Abg. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Director Nacional - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py